

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 381.

De las 8,000 fanegas de trigo que el Gobierno de S. M. destinó á esta provincia, he mandado establecer en Tábara un depósito de 500 fanegas con objeto de que los pueblos inmediatos puedan adquirirlo sin las molestias y gastos que les ocasiona el tener que venir á tomarlo de las paneras del Estado en esta capital.

Para su venta he fijado el precio de 66 rs. fanega, y se avisa al público para su conocimiento. Zamora 27 de Junio de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 382

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que hasta nueva resolucion suspenda V. S. en esa provincia la formacion del alistamiento y el sorteo de este año para

la quinta de milicias provinciales, á que se refieren los articulos 9, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zamora 28 de Junio de 1857.*

—*El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 383.

*Por la direccion general de loterias, casas de moneda y minas en 3 del actual se me dice lo que sigue:*

Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China; y desconfiando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la península é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando VII y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de moneda de esta corte, resultó exceder en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0.604 en vez de las 0.875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0.369 de plata y 0.027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el anverso, reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo el busto es mucho mas plano, menos modelado ó sea falta de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.—Zamora 27*

de Junio de 1857.—*El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 384.

## DIRECCION GENERAL

DE BIENES NACIONALES.

Seccion de Contabilidad.—Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente: «Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de beneficencia de esa capital de 55,275 rs. 15 cents. por las rentas líquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendian los bienes vendidos á los establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855: considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador Depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de Julio del propio año: considerando que, segun lo dispuesto en los articulos 24 y 25 de la referida ley, las Corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la beneficencia, y por consiguiente los hospitales de esta Ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interes del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enajenadas, está prevenido que se les complete del capital, si lo solicitan: considerando, en fin que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, art. 22 de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha, esta Direccion general ha acordado significar á V. S. con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 55,275 rs. 15 cents. en los términos que se solicita, porque es-

to seria contrariar lo prescrito en la ley puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de Corporaciones civiles se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública: en la inteligencia de que si necesitasen ademas los establecimientos para cubrir obligaciones preteritorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entienda tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus propios, y á los de Instruccion pública que no pertenecen al Estado: cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su publicacion, toda vez que á las oficinas de hacienda no corresponde mas iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las Corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....



# CATALOGO

## DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE DEBEN FIGURAR EN LA EXPOSICION AGRICOLA,

REDACTADO

POR LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES,

CON ARREGLO A LO MANDADO POR S. M. EN LA DISPOSICION PRIMERA DE LA CIRCULAR, ESPEDIDA EN 30 DE ABRIL DE 1857.

### I. COLECCION DE MADERAS.

(Conclusion.)

NOMBRES CIENTÍFICOS.	NOMBRES VULGARES.	LOCALIDADES DE DONDE DEBEN ENVIARSE LOS EJEMPLARES.
803 <i>Vitex Agnus castus</i> LINN.	Sauzgatillo.	Gerona, Granada, Jaen y Tarragona
804 <i>Vitis vinifera</i> LINN.	Vid comun.	Cádiz y Sevilla.
805 <i>Webbia canariensis</i> SPACH.	Webbia.	Canarias.
806 <i>floribunda</i> SPACH	VWebbia.	Id.
807 <i>platysepala</i> SPACH.	VWebbia.	Id.
808 <i>Ximena americana</i> LINN.	Yaya.	Antillas
809 <i>Xylopi cubensis</i> RICH.	Guacima varia.	Id.
810 <i>obtusifolia</i> RICH.	Guarico, Guimba.	Id.
811 <i>Zanthoxylum bombacifolium</i> RICH.	Ayua amarilla.	Id.
812 <i>coriaceum</i> RICH.	Ayua.	Id.
813 <i>juglandifolium</i> D. C.	Ayuda hembra.	Id.
814 <i>lanceolatum</i> POIRET.	Ayuda macho.	Id.
815 <i>Zuelania laetoides</i> RICH.	Zuelania.	Id.
816 <i>Zizyphus havanensis</i> KUNZE,	Azufbifo de la Habana.	Id.
817 <i>Jujuba</i> LAM.	Jujuba.	Almería y Murcia.
818 <i>Lotus</i> LAM.	Ebano.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
819 <i>spina christi</i> WILLD.	Espina de Cristo.	Antillas.
820 <i>calgaris</i> LAM.	Azufaifo.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
821 <i>Zygophyllum Weubianum</i> COSS	Zigofilo de VWebb.	Canarias.

NOTA. Se colectarán en los montes los ejemplares de las especies exóticas, cuando estuvieren connaturalizadas, ó en los arboretos, viveros y plantíos, que dependan directa ó indirectamente del ramo.

### II. COLECCION DE CARBONES, CISCOS Y CENZAS.

Esta coleccion se compondrá de los carbones, breñas, picones, ciscos y cenizas, que en las localidades respectivas suelen obtenerse de las especies indicadas en el catálogo I; el número romano de las etiquetas será el correspondiente á esta Seccion y el arábigo el respectivo á la de maderas. Además se remitirán las cenizas de las siguientes especies:

NOMBRES CIENTÍFICOS.	NOMBRES VULGARES.	LOCALIDADES.
822 <i>Aizoon canariense</i> LINN.	Gazula de Canarias.	Cádiz, Canarias y Sevilla.
823 <i>hispanicum</i> LINN.	Gazula.	Alicante, Almería y Granada.
824 <i>Arthronemum fruticosum</i> MOQU.	Sosa alacranera.	Alicante, Almería, Cádiz y Murcia.
825 <i>v. macrostachyum</i> MOQU.	Sapina.	Alicante y Cádiz.
826 <i>Atriplex Halimus</i> LINN.	Armuelle orzaga.	Alicante, Almería y Zaragoza.
827 <i>Caroxylon articulatum</i> MOQU.	Barrilla Tamojo.	Almería Granda y Murcia.
828 <i>Chenopodium maritima</i> MOQU.	Matilla.	Cádiz y Granada.
829 <i>salica</i> MOQU.	Sosa azuleja.	Almería, Granada y Murcia.
830 <i>setigera</i> MOQU.	Sargadilla.	Id. Id. Id.
831 <i>Fuci</i> spc.	Algas.	Alicante, Almería Asturias y Cádiz.
832 <i>Halogeton sativus</i> MOQU.	Barrilla fina.	Alicante, Murcia, Teruel y Valencia
833 <i>Halostachys perfoliata</i> MOQU.	Salicornia enana.	Cádiz
834 <i>Heliotropium europeum</i> LINN.	Yerba paixarella	Alicante y Murcia.
835 <i>Juncus acutus</i> LINK.	Junco.	Valencia y Zaragoza.
836 <i>effusus</i> LINN.	Junco de esteras.	Alicante y Valencia
837 <i>maritimus</i> LAMK.	Junco.	Tarragona.
838 <i>striatus</i> SCHOUSA.	Junco.	Cádiz y Málaga.
839 <i>Kalidium foliatum</i> MOQU.	Salicornia garbancillo.	Almería y Murcia.



840	<i>Kochia prostrata</i> SCHRAD.	Sisallos.	Madrid y Zaragoza.
841	<i>Obione glauca</i> MOQU.	Armuelle saladilla.	Alicante, Granada y Murcia
842	<i>portulacoides</i> MOQU.	Armuelle sayon.	Id. Id. Id.
843	<i>Salsola ericoides</i> PALLAS.	Barrilla eslada.	Granada y Málaga.
844	<i>Kali v. hirta</i> MOQU.	Barrilla borde.	Almería y Murcia.
845	<i>Kali v. Tragus</i> MOQU.	Barrillo pinchada.	Alicante.
846	<i>longifolia</i> FORSK.	Barrilla zagua.	Almería y Granada.
846	<i>tamariscifolia</i> LAG.	Barrilla escobilla.	Almería, Murcia y Zaragoza.
848	<i>vermiculata</i> LINN.	Barrilla carambillo.	Alicante, Granada, Madrid y Murcia
849	<i>Salicornia anceps</i> LAG.	Sosa de las Salinas.	Almería, Granada, Murcia y Zaragoza
850	<i>herbacea</i> LINN.	Polluco.	Alicante, Asturias, Cadiz y Murcia.
851	<i>mucronata</i> LAG.	Salicor de Nijar.	Almería y Murcia.
852	<i>Suaeda altissima</i> PALL.	Mota.	Cádiz y Valencia.
853	<i>v. sesiliflora</i> MOQU.	Sosa negra.	Alicante y Valencia.
854	<i>fruticosa</i> FORSK.	Sosa prima.	Alicante, Murcia y Valencia
855	<i>Ulva compressa</i> LINN.	Ova comprimida.	Alicante, Granada, Murcia y Valencia
856	<i>intestinalis</i> LINN.	Ova intestinal.	Id. Id. Id. Id.
857	<i>Lactuca</i> LINN.	Ova alecheguda.	Id. Id. Id. Id.
858	<i>repens</i> CLEM.	Laurel de mar.	Id. Id. Id. Id.

### III. COLECCION DE CORCHOS Y CORTEZAS.

Esta coleccion se compondrá de los corchos, cortezas y cascás, que suelen rendir las especies indicadas en el catálogo de maderas. Los números arábigos de las etiquetas se referirán á los establecidos en las Secciones I y II y los romanos al de esta coleccion, todo conforme á lo manda lo por S. M. en el párrafo 1.º disposicion 5.ª de la circular expedida en 30 de Abril próximo pasado.

### IV. COLECCION DE PRODUCTOS RESINOSOS.

Productos resinosos del pino negral.	Búrgos.
Productos resinosos del pino rodeno.	Cuenca.
Alquitran, brea y demas productos resinosos del pincarrasco.	Granada.
Alquitran, brea, grasilla y demas productos resinosos del pino salgareño.	Jaen.
Pez, aguarras y demas productos resinosos del pino negral.	Segovia.
Alquitranes, breas y demas productos resinosos del pino negral.	Tarragona.

En estas colecciones se espresarán las especies de que proceda cada producto, refiriéndose á la numeracion del catálogo de Maderas: todo con arreglo á lo dispuesto por S. M.

### V. COLECCION DE FRUTOS.

Esta coleccion se compondrá de los frutos, correspondientes á las especies enumerados en las Secciones I y II recolectando los objetos en las Provincias, que allí se indican y remitiendo ejemplares sueltos y ademas otros, pendientes de una rama; no siendo obstáculo para su envio el que no se hallen en perfecta madurez. Estas ramas se recolectarán y empaquetarán con sumo cuidado, clavanco con alfileres las semillas á fin de que no se separen de sus envoltorios y puedan servir para comprobar la determinacion de las especies. El número romano, puesto sobre cada objeto, será el de esta coleccion, y el arábigo el correspondiente en los Catálogos de Maderas y Cenizas.

Madrid 2 de Mayo de 1857.---Agustin pascual.---Indalecio de Mateo.---Miguel Bosch y Juliá.---Pedro Bravo, Secretario.



REGLAMENTO

para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creación de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institución, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comisión general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalando los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formación de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecución juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcación, sin perjuicio de acudir también, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comisión para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporación ó particular se negare á obedecer estas ordenes, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comisión provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ó ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigaran con arreglo á la legislación común y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formación de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comisión provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su examen y comprobación, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que le sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperación de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinare, propondrán á la Comisión las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comisión general de Estadística.

Art. 15. Las comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comisión general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comisión general, celebrarán una sesión ordinaria cada semana,

na, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesión, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comisión.

Hecha esta declaración, se procederá á la elección de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesión; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las ordenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid, 20 de Mayo de 1857.—  
Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido:

Hago saber: Que en virtud de mandato judicial á instancia de D. Felix Gonzalez, vecino de esta ciudad, se sustan por termino de 20 dias, una viña de 800 cepas de la pertenencia de Francisco, vecino que lo es del pueblo de Coreses, radicante en su termino donde llaman los Lunares, lindante por una parte con prado titulado de los Lunares, y por otra con tierra de Francisco Arenal, tasada en concepto de libra de todo cargo á 18 cuartos cada cepa. Y un vacillar de 850 cepas correspondiente á Sebastian Blanco, de

igual vecindario. sito tambien en termino de Coreses, donde llaman el Castañal, lindante por un lado con vacillar de Romualdo Baca, y por otro con otro de Manuel Perez, apreciado en 24 cuartos cada vacillo, en concepto tambien de libras de cargo, para con su valor hacer pago al primero de 3,900 reales, de que le son deudores los segundos con las costas y gastos del juicio. Las personas que se interesen en su adquisicion comparecerán en la casa y audiencia de este juzgado en el dia 24 del próximo mes de Julio y hora de las 11 de su mañana en que ha de tener lugar su remate. Zamora 27 de Junio de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias. Por mandado de S. S., Ignacio Gestoro Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes los estancos de tabacos de los pueblos de Almeida y Roelos, en el partido de la administracion de Fernoselle; los licenciados del ejército, Guardia civil y carabineros que deseen servirles dirigirán sus solicitudes á esta oficina en el término de ocho dias, señalados para su provision desde el en que se anuncien en este periódico oficial, acompañando al efecto las copias de las licencias absolutas. Zamora 20 de Junio de 1857.—P. S., Agustin Genon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villar del Buey.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, dotada con 145 fanegas de centeno pagadas por los vecinos en el mes de Agosto de cada año, con mas los derechos que devengue de resulta de golpes á mano airada. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villar del Buey 15 de Junio de 1857.—El Alcalde, Francisco Eleno.—Alonso Felipe, secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo de Villalcampo, que cuenta con 170 vecinos y consiste la dotacion en nueve celemines de centeno cada un vecino, siendo obligacion del facultativo la rasura de los mismos por dicha dotacion. Tambien, segun costumbre, puede tomar la asistencia del pueblo de Carbajosa, el cual tiene de 50 á 60 vecinos y pagan igual cantidad de celemines. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Juan Miguel.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45.